

## CAPÍTULO VIII

De las excepciones y prescripciones de los créditos.....	429
ART. I. Principios generales sobre las excepciones y sobre las prescripciones .....	429
ART. II. De la prescripción de treinta años .....	431
ART. III. De la prescripción por cuarenta años .....	445
ART. IV. De la prescripción de seis meses y de un año que compete contra los demandados de los mercaderes, artesanos y otras personas .....	447
ART. V. De otras varias especies de prescripciones .....	453

## CAPÍTULO VIII

### DE LAS EXCEPCIONES Y PRESCRIPCIONES DE LOS CREDITOS

#### ARTÍCULO PRIMERO

##### PRINCIPIOS GENERALES SOBRE LAS EXCEPCIONES Y SOBRE LAS PRESCRIPCIONES

676. Las excepciones de los créditos, son ciertas causas que impiden al acreedor el que sea oído en justicia para exigir su crédito.

Una primera especie de excepción es la autoridad de la cosa juzgada. Cuando un deudor ha sido absuelto de la demanda del acreedor, resulta de ese juicio con la excepción contra el acreedor, que le impide reclamar su crédito, a menos que apelase del mismo antes que pasara al estado de cosa juzgada; o bien que si ha pasado ya a estado de cosa juzgada, reclame por la vía de súplica en las cosas que pueda tener expedita su vía. Este fin de no recibir es el que se llama en Derecho *exceptio rei judicatae*, acerca del cual véase el Digesto (*tit. de except. rei jud.*).

La segunda excepción es la que resulta del juramento decisorio del deudor que ha jurado no deber nada, cuando ese juramento ha sido denunciado por el acreedor. Resulta de ese juramento un fin de no recibir que se llama *exceptio jurisjurandi*, que hace al acreedor no recibibile a pedir su crédito, cualquiera que sea la prueba que sobrevenga después. Nosotros trataremos de ese juramento *infra*, parte IV, cap. III, sec. III, art. 1º.

677. La tercera excepción de no recibir es la que resulta del lapso a que ha limitado la ley la duración de la acción que nace del crédito. Esta es la que propiamente se llama *prescription*, aunque el término de *prescription* sea un término general, que

pueda convenir igualmente a todos los fines de no recibir. Y de ella trataremos en el transcurso de este capítulo.

Las excepciones no extinguen el crédito, pero lo hacen ineficaz, y hacen al acreedor no recibibile para intentar la acción que nace del mismo.

Además de eso, aunque las excepciones *in rei veritate*, no disuelven el crédito, sin embargo dan lugar a que se presuma extinguido y saldado, en tanto que la excepción subsiste.

Es por esto que cuando el acreedor ha adquirido una excepción contra mi crédito, no sólo no puedo intentar acción contra él, sino que ni aun puedo oponerle este crédito en compensación contra los créditos que de su parte hubiese adquirido en contra mía, pues el fin de no recibir que subsiste contra mi crédito opera una presunción de la extinción de mi crédito.

Mas si mi deudor por una suma de dinero, antes de que el tiempo de la prescripción contra mi crédito hubiese cumplido, y por consiguiente antes de haber adquirido la excepción, ha pasado a ser acreedor mío por una igual cantidad y luego, después de haberme cumplido el tiempo de la prescripción contra mi crédito, me me pidiera el pago de la suya, aunque no me sea permitido entablar contra él la acción del crédito mío, podré, no obstante, oponérselo en compensación del suyo. Este es el caso de esta máxima de los doctores: *Quæ temporalia sunt ad agendum, perpetua sunt ad excipiendum*. La razón está en que haciéndose la compensación de pleno derecho (*supra*, nº 635) desde el instante en que vos habiais pasado a ser mi acreedor, vuestro crédito y el mío, que no habían prescrito todavía, se han mutuamente compensado y extinguido, y nada nos debemos.

Del principio de que la excepción, en tanto que subsiste, hace presumir que el crédito ha quedado extinguido, se sigue también que sería inútil la fianza que de él se prestare subsistiendo la excepción. Añádase que las mismas excepciones *in rem*, que pueden ser opuestas contra la obligación principal por el deudor, pueden serlo por el fiador.

Las excepciones debe oponerlas el deudor, puesto que al juez no le corresponde suplirlas. Ellas pueden perderse por la renuncia tácita o expresa del mismo; y una vez extinguidas no pueden impedir ni la demanda ni el curso de la instancia del crédito. El mejor modo de hacer desaparecer la excepción es el pago de la deuda, pues como aquélla no ha extinguido a ésta no puede haber duda que el pago será válido. Si empero fuese menor el que ha satisfecho la deuda, tendrá derecho a la restitución contra el pago, y asimismo contra cualquiera otra especie de renunciaciones que hiciere de excepciones que le competiesen.

## ARTÍCULO II

## DE LA PRESCRIPCIÓN DE TREINTA AÑOS

678. Regularmente las acciones que nacen de los créditos deben intentarse dentro del plazo de treinta años. Cuando el acreedor ha dejado transcurrir ese tiempo sin intentar su acción, el deudor adquiere contra él una prescripción que opone a su demanda.

## § I. ¿En qué razones se funda?

679. Esta prescripción está fundada: 1º, sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, y como las presunciones se toman *ex eo quod plerumque fit* (Cujas, *in parat. ad tit. prob.*), las leyes presumen la deuda saldada o condonada.

Por otra parte el cuidado que debe tener un deudor de conservar los recibos que prueban el pago que él ha hecho, no ha de ser eterno, y se debe fijar un término a cuyo cabo se le declare ya sin obligación de presentarlos.

2º Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo.

## § II. ¿Desde qué tiempo y contra de quién corre la prescripción?

680. Resulta de lo que acabamos de decir que el tiempo de la prescripción no puede principiar a correr más que desde el día que el acreedor ha podido intentar su demanda, pues no se puede decir que haya tardado a intentarla, en tanto que esto no le era posible. De ahí toma origen la máxima: *Contra non valentem agere, nulla currit præscriptio*.

Donde se sigue que el tiempo de la prescripción no puede correr, en tanto que la acción no esté entablada, y el crédito depende aún del cumplimiento de una condición, y entonces no puede correr el tiempo de la prescripción.

Aunque el derecho del acreedor se haya formado y la acción nazca, si hay un término para el pago, el tiempo de la prescripción no podrá principiar a correr más que desde el día del vencimiento de ese término, por cuanto el acreedor no podía más pronto y de una manera más eficaz presentar la demanda.

Cuando una deuda es pagadera dentro de varios plazos, yo no

veo inconveniente alguno en decir que el tiempo de la prescripción ha principiado a correr del día de la expiración del primer plazo, por la parte de la deuda que era pagadera en ese término, y que no corre por las otras partes más que a contar del día de la expiración de cada uno de los otros términos en que son pagaderos. Por ejemplo: si vos me debéis tres mil libras, pagaderas en tres plazos, de año en año, cuyo primer pago debía hacerse en 1º de enero de 1735, el tiempo de la prescripción principiará a correr por el tercio de la deuda después del dicho día 1º de enero de 1735; por el segundo tercio, desde el 1º de enero de 1736, y por el tercer tercio, del 1º de enero de 1737, y la deuda habrá prescrito por un tercio en 1765, por otro tercio en 1766 y por el resto en 1767.

681. De nuestro principio de que el tiempo de la prescripción no puede correr más que en el caso que el acreedor no haya podido intentar su demanda, se sigue todavía que el tiempo de la prescripción no puede correr más que en tanto que el matrimonio dura, contra los créditos que una mujer, aunque esté separada de bienes, tenga contra su marido, pues estando bajo su potestad está impedida de poder accionar contra suya durante todo ese tiempo.

Otro tanto sucede con los créditos y acciones que tuviera contra un tercero, si esos terceros tuviesen recurso contra el marido para liberarse de ellos, pues en ese caso la mujer se reputa como habiendo estado imposibilitada para obrar contra su marido, que tenía interés en impedirle que obrara, a causa de ese recurso que el deudor tenía, en contra suya. Fuera de ese caso, el tiempo de la prescripción corre, durante el tiempo del matrimonio, contra los créditos que la mujer tiene contra de los terceros.

El tiempo de la prescripción no puede correr contra el heredero beneficiario por los créditos que tiene contra la sucesión beneficiaria, puesto que no puede obrar contra sí mismo.

682. La prescripción no corre contra los menores aunque tengan tutor. Esta no es la regla *contra non valentem agere non currit præscriptio*, puesto que tienen un tutor que puede intentar sus acciones por ellos: el favor particular que merece esta edad, ha hecho exceptuar los menores de la ley de la prescripción.

Cuando el acreedor deja herederos, y que unos sean mayores y los otros menores, si el crédito tiene por objeto algo divisible (*natura aut saltem intellectu*), como si se tratara del crédito de una cierta heredad, el tiempo de la prescripción, que no corre contra los menores por su parte en el crédito, no dejará por esto de correr contra los mayores por su parte.

Mas si el crédito es indivisible, como si yo hubiese prometido a alguien el constituir en provecho de su casa un derecho de servi-

dumbre, en tanto que haya un heredero menor el tiempo de la prescripción no correrá en modo alguno, ni aun contra los mayores; por cuanto siendo indivisible el crédito, esto es, no susceptible de partes, no puede prescribir por partes: en esos casos es cuando se dice que el menor releva el mayor *in individuis*.

683. Otra cuestión: ¿el tiempo de la prescripción corre contra los insensatos? Esas personas están provistas de curadores o no lo están; cuando no lo están, se encuentran en el caso de la regla, *contra non valentem*, etcétera, y en ese caso no es dudoso que la prescripción no puede correr contra ellos. La cuestión cae, pues, sobre los insensatos provistos de curadores. Lo que se puede decir en favor suyo, para exceptuarlos de la ley de la prescripción, es que la ley ha exceptuado a los menores, aun cuando estén provistos de tutores; ahora bien, esas personas son de ordinario comparadas a los menores, pues todavía son más incapaces que ellos de velar por la conservación de sus bienes: su estado es digno de compasión y de la protección de las leyes. Es por esto que parece que la exención de la ley de las prescripciones, que ha sido concedida a los menores, debe extenderse a esas personas. Catelán (t. II, L. VII, 13) da cuenta de una sentencia de su Parlamento que así lo ha entendido y juzgado.

Las razones que se pueden aportar para la opinión contraria, son que las leyes, al exceptuar a los menores de la ley de la prescripción, les ha concedido en eso un privilegio; ahora bien, es propio de la naturaleza de los privilegios concedidos a un cierto género de personas el que no deben extenderse a otras, ni aún siquiera bajo el pretexto de puridad de razón. La ley se ha dejado llevar con mayor facilidad a exceptuar de la ley de la prescripción el tiempo de la minoría, por cuanto ese tiempo tiene límites ciertos, en lugar de que la denuncia de una persona durando por lo común toda su vida, que puede subir hasta los 80 y 100 años, la prescripción, tan necesaria para la tranquilidad de los ciudadanos, quedaría a menudo suspensa durante un tiempo demasiado considerable, caso de que los insensatos estuvieran exceptuados de la ley de la prescripción. Añadid que los menores, como tienen la esperanza de la edad, hay una razón para acudir en su auxilio, razón que no milita en favor de las otras personas. Se puede apoyar esta opinión con la autoridad de la glosa sobre el capítulo XIII (*extra de præser.*), que, al reportar todos aquellos contra quienes la prescripción no corre, no comprende entre ellos a los insensatos. Bretonnier, sobre Henrys (t. 2, L. IV, 21), parece inclinarse en favor de ese sentido.

684. Cuando una persona está ausente en un país muy lejano, por ejemplo en las Indias, aunque la persona que estuviera encar-

gada de su procuración en su patria hubiera muerto y que no tuviera otra persona que velara por sus intereses, el tiempo de la prescripción no por esto dejaría de correr contra ella; mas por esto no está en el caso de la regla *contra non valentem*, etcétera, pues por lejos que esté no le es imposible informarse de las noticias de su país y de enviar una procuración a otra persona en sustitución de aquella que ha muerto. (Véase Catelán, en el punto citado.)

Pueden darse, empero, circunstancias tales que en verdad un ausente haya estado imposibilitado para reclamar; cuando esto se justifica de una manera evidente, se le puede aplicar la regla *contra non valentem*, etcétera.

685. El tiempo de la prescripción corre contra una herencia abandonada y sin curador, pues los acreedores de esta sucesión, que tienen interés a la conservación de los derechos de esta sucesión, estaban en el caso de hacer nombrar un curador a esta sucesión; es por esto que no pueden servirse de la regla *contra non valentem*. etcétera.

Henrys ha pensado que la prescripción no debía correr contra los derechos de una sucesión durante el período que la ley concede al heredero para deliberar. Esta opinión no ha tenido partidarios: el heredero, durante ese tiempo, tenía el poder, sin que por esto estuviera obligado a tomar cualidad, de ejercer todos los actos conservatorios y de interrumpir las prescripciones; no se encuentra, pues, en el caso de la regla *contra non valentem*, etcétera.

686. La prescripción tiene lugar hasta contra los arrendadores del rey por los créditos dependientes de los derechos que le han sido arrendados. *Nec obstat*, que no haya prescripción contra el rey, pues esta máxima no concierne más que a los fundos del patrimonio real, que son imprescriptibles; mas los créditos de los arrendadores del rey, que conciernen los derechos que le han sido arrendados, no están en el fundo del patrimonio real; no son más que los frutos, y los frutos son la propiedad de los arrendadores.

687. La prescripción de treinta años no tiene lugar contra la iglesia, que sólo sufre la de cuarenta años, de la que hablaremos más abajo.

Observad que es la iglesia, pero no la persona del beneficiario, a quien se exceptúa de la prescripción de treinta años. Es por esto que esta prescripción no se rechaza sino cuando se trata de los bienes de donde procede el crédito; mas los atrasos de las rentas debidas a la iglesia, los arriendos, los provechos, ya sean feudales o censales, y otros semejantes créditos que conciernen de pre-

ferencia a la utilidad personal del beneficiario tanto más que a la misma iglesia, están sujetos a la prescripción de treinta años.

Cuando la iglesia hereda el crédito de un particular, debe usar del mismo derecho que éste por el tiempo que el crédito ha pertenecido a ese particular, según esta regla: *Qui alterius jure utitur, eodem jure uti debet.*

El tiempo de la prescripción no debe, pues, ser aumentado más que en proporción del tiempo que quedaría por transcurrir, cuando la iglesia ha heredado a un particular. Es por esto que, de la misma manera que se añaden diez años al tiempo de la prescripción ordinaria de treinta años, que es un tercio más del tiempo de la prescripción cuando ha principiado a correr contra la iglesia, de la misma manera, cuando ha principiado a correr contra un particular a quien la iglesia ha heredado, se debe añadir al tiempo de la prescripción un tercio más del tiempo que quedaba por transcurrir cuando la iglesia ha heredado a ese particular. Por ejemplo: si hubieran transcurrido ya quince años contra el particular, desde que el tiempo de la prescripción principió a correr, no sería necesario añadir diez años a los quince que faltaban a transcurrir, sino tan sólo cinco años, tercio de los quince que quedaban, y la prescripción vencerá a los treinta y cinco años.

*Viceversa.* Cuando un particular ha adquirido un crédito de la iglesia, el particular debe disfrutar, por lo pasado, del privilegio de la iglesia en cuanto a la prescripción de los cuarenta años, y el tiempo de la prescripción no debe ser reducido a la prescripción de treinta años más que por el porvenir. Por ejemplo: si hubiesen transcurrido veinte años contra la iglesia cuando el particular adquiriera de la iglesia, no siendo el plazo de veinte años más que la mitad de aquel que es necesario contra la iglesia, sería preciso, para el cumplimiento de la prescripción, la otra mitad del tiempo, no aquel de que hay necesidad contra la iglesia, sino aquel que es necesario contra los particulares; es decir, que todavía se necesitarían quince años. Siendo el tiempo de la prescripción contra los particulares de un cuarto del de la prescripción contra la iglesia cuando un particular hereda a la iglesia, se debe restar el cuarto del tiempo que quedara por correr contra la iglesia si el crédito hubiese continuado siempre perteneciéndole. Es por esto que, en el caso propuesto, nosotros hemos restado cinco años del plazo de los veinte años que faltaban a correr contra la iglesia cuando el particular ha heredado a la iglesia.

Las comunidades seculares tienen el mismo privilegio que la iglesia, y no prescribe para ellas sino hasta a los cuarenta años: *Trongon sobre París; Lemaitre*, etcétera.



## § III. Del efecto de la prescripción de treinta años

688. El efecto de la prescripción es tal que, cuando se ha cumplido, puede oponerse por el deudor a la demanda del acreedor por vía de la excepción y anular su crédito.

689. ¿Podría a lo menos el acreedor en ese caso diferir al deudor el juramento sobre el pago? No; porque la prescripción no se ha establecido solamente sobre la presunción de pago que resulta del largo tiempo que ha transcurrido, sino que se ha establecido también en pena por la negligencia del acreedor.

Habiendo limitado la ley el tiempo de la duración de la cesión que concede hasta después de la expiración de ese tiempo, el acreedor conserva su crédito, como no se haya salvado; pero no tiene acción; no tiene ya *jus persequendi in judicio quod sibi debetur*, y por consiguiente no tiene derecho a exigir de su deudor el juramento que forma parte de ese derecho de acción.

690. Tanto si ha empezado como si ha finido la prescripción contra el acreedor, surte su efecto contra los herederos y otros sucesores, ya sean por título universal o singular; de suerte que una vez han entrado a la sucesión no les queda más tiempo para demandar el pago del crédito que el que tenía el deudor; y si contra éste hubiese ya concluído, competiría al deudor contra los herederos la misma excepción que podría oponer aquél. Esto es evidente, pues sucediendo al acreedor y recibiendo de él todos los derechos que podría tener, es evidente que no pueden recibir más de lo que a él mismo le correspondía: *Nemo plus juris in alium potest transferre*, etcétera.

691. Mayor dificultad presenta con respecto a un sustituto. ¿Puede imputarse a éste, después de abierta la sustitución, el tiempo que anteriormente ha corrido contra el heredero por un crédito de la sucesión que forma parte de los bienes comprendidos en la sucesión de que es sustituto? El motivo de la duda está en que el sustituto no tiene ningún derecho de los bienes de aquel que estaba gravado con la sustitución y contra quien el tiempo de la prescripción no ha corrido. Sin embargo, sea comenzada o completada la prescripción contra el heredero gravado, tiene igualmente efecto en contra suya, pues aunque el sustituido no tenga su derecho del gravado sino del testador que ha hecho la sustitución, sin embargo este crédito pasa de la persona del gravado a la del sustituido, y no puede pasar sino tal como se encuentra, y por consiguiente prescrita en parte o enteramente, si lo ha sido durante la vida del gravado; habiendo el gravado sido el heredero acreedor hasta la apertura de

la sustitución, es contra de él que ha de correr y ha corrido verdaderamente el tiempo de la prescripción. El gravado no habría podido *faciendo*, al disponer de este crédito, transferirlo, hipotecándolo, perjudicar al sustituido, por cuanto no puede transferirlo más que tal como se encuentra, y por consiguiente *cum causa fideicommissi*, con la carga de la sustitución; mas no puede *non faciendo, non utendo*, dejar perecer la acción que dependía de este crédito. Esta es la disposición precisa de la ley 70 (§ *fin.*, D. *ad Trebell.*): *Si temporalis actio in hereditate relicta fuerit, tempus quo haeres experiri ante restitutam hereditatem potuit, imputabitur ei cui restituta fuerit.* Es verdad que esta ley no habla más que de las acciones anuales, por cuanto en tiempo del jurisconsulto de quien es esta ley, las acciones ordinarias no estaban sujetas a la prescripción de ningún lapso; mas después que han sido sometidas a la prescripción de treinta años, hay la misma razón para decidirlo. Esta es también la opinión de Ricard (*Tratado de las substituciones*, p. 2, cap. XIII, números 93 y 94).

692. La prescripción no tiene solamente efecto en el fuero externo, sino también algunas veces en el fuero de la conciencia. El deudor, que no puede ignorar que no ha pagado, no puede, a la verdad, en el fuero de la conciencia, tener el recurso de la prescripción; y es por eso que se llama *improborum praesidium*; mas como la prescripción de una presunción de que la deuda ha sido saldada, los herederos del deudor pueden, aun en el fuero de la conciencia, presumir que la deuda ha sido saldada, y servirse en consecuencia de la prescripción cuando no tienen un justo conocimiento o un justo motivo de creer que la deuda no ha sido saldada.

#### § IV. Cómo se interrumpe el tiempo de la prescripción

693. El tiempo de la prescripción se interrumpe, o por el reconocimiento que el deudor hace de la deuda o por la interpelación judicial que se le hace.

Por cualquier acto que el deudor reconozca la deuda, este acto interrumpe el tiempo de la prescripción, ya sea que haya pasado sin él. Por ejemplo: si en el inventario de los bienes del deudor la deuda está comprendida entre el pasivo, este inventario, aunque no se ha hecho con el acreedor, es un acto reconocitivo de la deuda que interrumpe el tiempo de la prescripción.

694. Frente del deudor no importa que el acto reconocitivo de la deuda esté autorizado por notario o firmado por un particular; pero frente a un tercero que tuviera interés en que el crédito prescribiera, el acto reconocitivo del crédito, cuando está bajo

suscripción privada, no será de utilidad alguna al acreedor si no lleva un testimonio anterior al cumplimiento del tiempo de la prescripción, data que haya sido comprobada o por la confrontación o por la muerte de alguno de aquellos que lo han suscrito; pues sin eso los actos bajo signatura privada no tienen otra data frente a un tercero que la del día en que han sido representadas, lo que ha sido introducido para impedir los fraudes a que podría dar lugar la facilidad de antedatar.

695. El reconocimiento verbal que hubiese hecho el deudor de la deuda, cuando exceda de 100 libras, no puede ser de utilidad alguna al acreedor, por cuanto, según la ordenanza de 1667, uno no es admitido a la prueba testimonial de todas las cosas cuyo objeto exceda de 100 libras, y de las que uno no se haya podido procurar una prueba por escrito. Sin embargo, yo pienso que sería recibibile en punto a denunciar el juramento del deudor, caso que efectivamente no hubiese reconocido la deuda ni en el tiempo ni de la manera que le sostienen que lo hizo. *Nec obstat* que el acreedor, después del tiempo de la prescripción cumplida, no puede diferir el juramento al deudor sobre el pago, como nosotros lo hemos visto decidido más arriba. La diferencia está en que habiéndose confesado por las partes que el tiempo de la prescripción ha cumplido, resulta como hecho constante el que al acreedor ya no le queda otra acción, y que por consiguiente no tiene derecho en denunciar el juramento. Mas en este caso no se ha confesado entre las partes que el tiempo de la prescripción haya cumplido, y que el acreedor no tenga acción alguna; el acreedor, por el contrario, sostiene que ha habido interrupción. Es verdad que es él a quien le toca probarlo: *nam incumbit onus probandi, ei qui dicit*; mas *inopia probationis*, puede sobre ese hecho denunciar el juramento. Si la deuda no excediera de 100 libras, yo pienso que el acreedor podía ser admitido a la prueba testimonial de que el deudor ha reconocido en tal tiempo la deuda y prometido pagar.

696. El pago de los atrasos que hace el deudor de una renta es un reconocimiento de esta deuda; mas como los recibos están en poder del deudor, este reconocimiento no es por lo común de utilidad alguna al acreedor que no puede justificarlo, a menos que no saque de su deudor contrarrecibos o que los recibos no hayan pasado por ante notario y que de ellos quede la escritura pública.

El libro diario del acreedor en que hubiese inscrito los pagos que le hubiesen sido hechos, no puede servir de prueba por él, que ha recibido los dichos pagos, por cuanto uno no puede ser prueba para sí mismo (L. 5, *Cod. de probat.*).

Si la renta fuera debida a una comunidad, como por ejemplo

a un municipio, pienso que las cuentas dadas solemnemente deben hacer fe de los dichos pagos, y por consiguiente de la interrupción de la prescripción; pues no es verosímil que un recaudador, si no hubiese recibido en efecto las rentas, hubiese sido bastante tonto para cargarlas en la cuenta, y por lo tanto obligarse por ello a pagarlas en lugar del deudor. Por otra parte, ya sea que el deudor haya efectivamente pagado los atrasos de esta deuda, ya sea que, sin que él los hubiera pagado, el recaudador los hubiese cargado en cuenta como si los hubiese recibido y dado de ello razón, en uno y otro caso la ciudad a la que se debe ha recibido los dichos réditos y ha sido servida en su renta. No puede, pues, haber lugar a la prescripción, que no tiene lugar más que cuando el acreedor no ha sido servido y no haya hecho diligencia alguna para serlo. Ésta es la jurisprudencia del Chatelet de Orleáns.

697. La segunda manera de interrumpir el tiempo de la prescripción es la interpelación judicial, hecha al deudor. Esta interpelación judicial, cuando el título del crédito es ejecutivo, se hace por un mandato de pagar notificado al deudor, o cuando el título no es ejecutivo, por la citación que al efecto se le dirige.

Como uno y otro se hacen por el ministerio del alguacil del tribunal, uno y otro acto contienen una interpelación *judicial*; y por esto interrumpen el tiempo de la prescripción, con tal que estén rodeados de todas las formalidades de que han de estar revestidos esos actos, bajo pena de nulidad. Si uno de esos actos fuera nulo por la omisión de alguna formalidad, no interrumpiría la prescripción, según la regla: *Quod nullum est, nullum producit effectum*.

Un aplazamiento hecho ante un juez incompetente, dentro del rigor de los principios, no interrumpe por eso la prescripción; sin embargo, cuando la competencia ha podido ser dudosa, el tribunal, al pronunciarse sobre la incompetencia del juez delante de quien se ha dado la citación, remite algunas veces las partes delante del juez que debe conocer del negocio, con esta cláusula: *para proceder en el estado en que se encontraba cuando el aplazamiento*. (Imbert, 1, 22, 7 y 8.)

Hay la siguiente diferencia entre el mandamiento y la citación: que ésta está sujeta a caducar por haberse dejado de proceder sobre la asignación durante el tiempo de tres años; y cuando ha sido declarada tal, esta citación se mira como no hecha, y no puede tener el efecto de haber interrumpido el tiempo de la prescripción. Por el contrario, el simple mandamiento, no constituyendo una instancia, no está sujeto a la caducación de las instancias; y aun cuando no fuera seguido de procedimiento alguno, conserva su efecto de interrumpir el tiempo de la prescripción y perpetúa la acción del acreedor durante tres años, desde el día de su fecha.

698. Cuando hay varios deudores solidarios, el reconocimiento de uno de ellos, o la interpelación judicial hecha a uno de ellos, interrumpe la prescripción para con todos los otros. Eso es lo que decide Justiniano en la ley *fin. Cod. de doubis reis*, como nosotros lo hemos visto ya (*supra*, nº 272).

No sucede lo mismo con los varios herederos de un mismo deudor. El reconocimiento que uno de ellos hace de la deuda, o la interpelación hecha a uno de ellos, no interrumpe el efecto de la prescripción más que por la parte de la que es personalmente deudor, que no impide la prescripción debida por la parte del otro heredero, quien no ha ni reconocido la deuda ni ha sido interpelado judicialmente; pues una deuda, pudiendo extinguirse por partes, puede también prescribirse por partes.

Esto tiene lugar aun cuando la deuda fuera una deuda hipotecaria, de la que cada uno de los herederos fuera hipotecariamente responsable por el total. Pues no siendo cada uno de esos herederos responsable de la deuda más que por su parte, aunque lo sea hipotecariamente de la misma por el total, el acreedor, por la interpelación que ha hecho a uno de los dichos herederos, no ha usado de su derecho de acción personal más que por la parte de la que el dicho heredero interpelado es responsable; y no ha usado de su derecho de hipoteca más que sobre la parte de los bienes que tocan a ese heredero interpelado, mas no ha usado de su derecho de acción personal que por las partes de las que los otros herederos no interpelados eran responsables, ni de su derecho de hipoteca sobre la parte de los bienes que tocaron a los dichos herederos no interpelados.

Por consiguiente, la prescripción es adquirida por los dichos herederos no interpelados, tanto contra la acción personal que el acreedor tenía contra ellos por las partes de que eran responsables de la deuda, que contra la hipoteca que él tenía sobre las partes de los bienes que les había tocado.

Tal vez alguien haga esta objeción: ¿Por qué la interpelación de uno de los poseedores de los bienes hipotecarios a mi crédito no interrumpe el tiempo de la prescripción contra los otros tenedores de los bienes hipotecados al mismo crédito, de la misma manera que la interpelación judicial hecha a uno de los deudores solidarios interrumpe el tiempo de la prescripción de mi crédito contra los otros deudores solidarios? La respuesta está en que el derecho de crédito personal que yo tengo contra varios deudores solidarios es un solo y mismo derecho personal que reside en mi persona. Es por esto que, al interpelar a uno de los deudores, yo uso de mi derecho por el total, y yo interrumpe el tiempo de la prescripción, no sólo contra el deudor a quien yo he interpelado, sino contra los otros; pues el derecho que yo tengo contra ellos, no siendo un derecho diferente, sino precisamente el mismo que aquel que yo tengo con-

tra aquel que yo he interpelado, al usar por el total del derecho que yo tengo contra él, yo he usado de aquel que yo tengo contra ellos.

Por el contrario, los derechos de hipoteca que yo tengo en los diferentes bienes hipotecarios a mi crédito son derechos *reales*; derechos, por consiguiente, que residen en las diferentes cosas sobre las cuales tengo yo los dichos derechos de hipotecas, y que son, por consecuencia, tan distintos los uno de los otros como lo son las cosas en que dichos derechos residen. Por ejemplo: cuando la casa A y la casa B me son hipotecadas por un cierto crédito, el derecho de hipoteca que yo tengo en la casa A es un derecho tan diferente de aquel que yo tengo en la casa B, como la casa A es diferente de la casa B. Cuando por una acción hipotecaria que yo doy contra el poseedor de la casa A uso del derecho de hipoteca que tengo en esta casa, yo no uso por ella del derecho de hipoteca que tengo en la casa B, y por consiguiente esta acción no puede interrumpir la prescripción de la hipoteca que tenga en la casa B. Según esos principios, la acción hipotecaria que doy contra uno de los herederos de mi deudor no interrumpe la prescripción que de mis derechos de hipoteca en la parte de los bienes que este heredero tiene de la sucesión de mi deudor; pero no interrumpe la prescripción de los derechos de hipoteca que yo tengo en las partes de los otros herederos.

Cuando la deuda es de una cosa indefinible, tal como lo es un derecho de servidumbre predial, cada uno de los herederos, siendo en ese caso deudor personal del total, la interrupción de la prescripción respecto de uno debe interrumpirla para con el otro: *secus*, cuando la cosa debida es susceptible de partes a lo menos de un modo intelectual.

La interpelación judicial hecha a uno de los deudores solidarios interrumpe la prescripción, no sólo contra los otros deudores solidarios sino igualmente contra los herederos de los otros deudores solidarios; para ello hay razón.

Del mismo modo la interpelación judicial hecha a todos los herederos de uno de los deudores solidarios interrumpe la prescripción contra todos los otros deudores solidarios.

Mas la interpelación judicial hecha a uno de los herederos de uno de los deudores solidarios de una deuda visible, no interrumpe la prescripción contra los otros deudores solidarios más que por la parte de la que este heredero interpelado es responsable de la deuda. *Putá*, si yo tuviera dos deudores solidarios, de quienes uno ha dejado cuatro herederos, la interpelación hecha a uno de esos deudores no interrumpiría la prescripción contra el otro deudor solidario más que por el tanto de la deuda de la que era responsable el heredero que ha sido interpelado; pues al interpelar este heredero, que no era responsable más que por un tanto

de la deuda, yo no he usado de mi derecho más que por el tanto; por consiguiente, la prescripción es adquirida por el acto al otro codeudor solidario; y es adquirida enteramente a los coherederos de aquel que ha sido interpelado, no habiendo usado de mi derecho y de mi acción por las partes de que cada uno de ellos era responsable.

699. Es una cuestión controvertida entre los autores, si la interpelación judicial hecha al deudor principal, o el reconocimiento de la deuda hecha por el mismo, interrumpe la prescripción contra los fiadores. Brunemau (*ad l. fin. Cod. de Duob. reis*) y los doctores por él citados, y entre los modernos, Catelán, sostienen la afirmativa. Pretenden que la misma razón que llevó a Justiniano a decidirle en dicho sentido en favor de los codeudores solidarios, milita en favor de los fiadores. Esta razón se funda en que el crédito de un acreedor contra varios deudores solidarios, siendo un solo y mismo crédito, cuando interesa judicialmente a uno de ellos, aquellos que no han sido interpelados no pueden decir a ese acreedor que no haya usado del crédito que tiene en contra de ellos, puesto que el que tiene en su contra es el mismo de que he usado al interpelar a uno de ellos. Ahora bien, dicen esos autores, la misma razón milita en favor de las cauciones: el crédito que el acreedor tiene contra ellos es aquel mismo que tenía contra el deudor principal, a cuya obligación los fiadores no han hecho más que acceder; de donde se sigue que el acreedor, al usar del crédito que tiene contra el deudor principal, por la interpelación judicial que él le ha hecho, ha usado del crédito que él tiene contra las cauciones, por cuanto es el mismo. Se añade que si Justiniano no ha hablado de los fiadores, es que ellas están en cuanto a ese punto, comprendidas bajo el nombre de *correi*, puesto que ellos son *rei, ejusdem obligationis*; son codeudores del deudor principal, no, a la verdad, *codeudores principales*, sino codeudores accesorios de la misma obligación.

Duperrier, y los autores por él citados, sostienen la negativa; y deciden que hay una gran diferencia entre dos fiadores y dos codeudores solidarios. Cuando yo he vendido una cosa a varios compradores, que se han obligado solidariamente para conmigo al pago del precio, el crédito que yo tengo contra cada uno de esos codeudores solidarios es un solo y mismo crédito, que tiene la misma causa, y de donde no nace más que una sola y misma acción, que es la acción *ex venditio*, que yo tengo contra cada uno de ellos; de donde se sigue que al usar de mi crédito, por la interpelación judicial que yo hago a uno de ellos, uso del crédito que tengo contra todos los otros codeudores a quienes no he interpelado, por cuanto es el mismo crédito que tengo contratado. Pues lo mis-

mo, añaden, cuando se trata del deudor principal y de sus cauciones. El crédito que tengo contra el deudor principal, y el que tengo contra las cauciones, son en verdad créditos de una misma y sola cosa; es por esto que el pago real o ficticio de una salda las otras. Mas de que esos créditos sean los créditos de una sola y misma cosa, no por eso dejan de ser créditos distintos unos de los otros, que nacen de contratos diferentes, y que producen diferentes acciones. Por ejemplo, cuando yo he vendido una cosa a alguien, y éste, para seguridad del pago, me da fiadores. Aquí el precio es objeto común del crédito que tengo contra el comprador, y del que tengo contra los fiadores, pero esto no identifica los créditos. El primero nace de un contrato de compra y venta, y produce la acción *ex venditio*; el segundo nace de una fianza-contrato muy diferente del de compra y venta, y produce la acción *ex stipulata*, que en nada se parece a la otra. Siendo esos créditos, créditos distinguidos, cuando el acuerdo ha cesado de su crédito contra el comprador deudor principal, por la interpelación judicial que él le ha hecho, no se puede decir que haya usado del crédito que tenía contra el fiador; y por consiguiente esta interpelación no interrumpe la prescripción de la deuda de la fianza. Esos autores sacan argumento de la ley *fin. Cod. de duob. reis*. Esta ley, al decir que el reconocimiento de uno de los deudores, o la interpelación que se les hace, interrumpe contra todos los otros, da de ello esta razón: *Quum ex una stirpe unoque fonte unus effluxit contractus, vel debiti cavea ex eadem actione apparuit*. Ahora bien, dicen ellos, las cauciones no se encuentran en los términos de la ley; pues las cauciones, aunque deudoras de la misma cosa que el deudor principal, son deudoras en virtud de otro contrato, y la acción que tiene el acreedor contra de ellos es bien diferente de aquella que tiene contra el deudor principal.

Puédese replicar que la fianza es un contrato puramente accesorio; los fiadores no hacen otra cosa que acceder, por ese contrato, a la deuda del deudor principal. Este contrato no constituye propiamente un nuevo crédito, no hace más que dar al acreedor nuevos deudores que acceden a la deuda del deudor principal; el crédito que el acreedor tiene contra ellos es el mismo crédito que tiene el deudor principal.

En cuanto a los que se oponen diciendo que por el deudor romano el acreedor tenía contra los fiadores una acción *ex stipulata*, que es una acción diferente de aquella que tenía contra el deudor principal, respondo que de ello no se debe concluir que el crédito contra el fiador fuese un crédito diferente de aquel que se tiene contra el deudor principal; la estipulación de donde nacía la acción *ex stipulata*, no era por sí misma un título de crédito, no era más que un acto corroborativo de las diferentes convenciones



en las cuales se la hacía intervenir. La estipulación por la cual se contratara el caucionamiento no formaba pues un nuevo crédito; no hacía más que corroborar el crédito que el acreedor tenía ya, haciendo que accedieran al mismo las cauciones.

#### § V. Cómo se anula la prescripción

700. La prescripción, aunque cumplida, se anula cuando el deudor ha reconocido la deuda, bien que eso sea después del cumplimiento de la prescripción. Este reconocimiento lo excluye de poder oponer al acreedor la excepción que resultaba del cumplimiento del tiempo de la prescripción, y por consiguiente, la anula.

Hay una gran diferencia entre el reconocimiento que se hace después del tiempo cumplido de la prescripción, al efecto de anularla, y el que se hace antes, al sólo efecto de interrumpirla. Esa puede hacerse no sólo por el mismo deudor, sí que también por un tutor, un curador, un apoderado general de ese deudor; puede hacerse por el deudor mismo, aunque sea menor, sin que le valga después la restitución por entero. Por el contrario, la otra debe hacerla el mismo deudor constituido ya en mayor edad, y para ser válida la hecha por un procurador, podrá tener poder especial *ad hoc*. Una confesión semejante hecha después de cumplida ya la prescripción produce los efectos de una enajenación gratuita del derecho de excepción que da al deudor el transcurso del tiempo, y tal enajenación no está en las facultades de un tutor, ni de un curador, ni de un apoderado general. Otra diferencia resulta de este mismo principio entre las dos confesiones referidas respecto de las personas interesadas en una obligación. La confesión hecha antes de concluirse la prescripción, interrumpe su curso en favor y en perjuicio de todos; al paso que la otra se hace cuando se ha concluido ya la prescripción, se anula únicamente en perjuicio del deudor confesante y de sus herederos, más no de sus codeudores solidarios, ni de sus fiadores, ni de los terceros poseedores, que hubiesen adquirido antes de tal confesión heredades sujetas a la hipoteca de la deuda confesada, ni tampoco en perjuicio de los acreedores intermediarios. Porque el deudor pudo renunciar a un derecho adquirido en perjuicio propio, pero no pudo con su renuncia menoscabar el derecho de un tercero.

701. Si la simple confesión de la deuda destruye la prescripción, con mayor razón débese decir del pago que se hubiese hecho de la deuda después que el tiempo de la prescripción se ha cumplido.

Aquel que paga, aunque sea después del tiempo en que se

hubiere cumplido la prescripción, se le reputa como habiendo pagado lo que debe, y no puede repetirlo.

Hay más: aquel que paga una parte de la deuda, contra la cual tenía adquirida una prescripción, se reputa que renuncia enteramente a esa prescripción, aun para el resto de lo que debe pagar (*Arg., l. 7, § pen. et fin. D de s. c. Maced.*); a menos de que no haya protestado, al pagar, diciendo que no ha entendido reconocer la deuda más que por la suma que él pagaba.

Según esos principios, no es dudoso que si un censalista pagase alguna pensión después del tiempo del vencimiento de la prescripción, se destruye y queda restablecido el censo.

702. La sentencia dada contra el deudor anula también la prescripción, cuando ha pasado en fuerza de cosa juzgada, es decir, cuando ya no hay lugar a apelación alguna; el deudor, luego de esta condición que pasa a estado de cosa juzgada, no es recibable en oponer la prescripción, aun cuando hubiese omitido oponerla en la instancia sobre la que ha recaído la condena; pues esta condena forma al acreedor un nuevo título.

### ARTÍCULO III

#### DE LA PRESCRIPCIÓN POR CUARENTA AÑOS

703. Según las disposiciones de varias costumbres, entre cuyo número hay que contar nuestra costumbre de Orleans, el deudor hipotecario, es decir, aquel que se ha obligado ante notario, y sus herederos, no pueden oponer la prescripción de treinta años, sino tan sólo la de cuarenta.

Esas disposiciones están conformes con los principios del Derecho romano, y con la constitución del emperador Justiniano, que es la ley *Quum notissimi* (*Cod. de præscr. trig. vel. quadr.*).

Para comprender la razón en que se funda este derecho, y porque un deudor hipotecario no adquiere la excepción de prescripción con treinta años, como los demás deudores, debe examinarse la naturaleza de esta prescripción de treinta años.

Esta prescripción encierra dos especies: la prescripción contra los créditos personales, y la prescripción contra los derechos de propiedad y los otros derechos reales. Esas dos especies de prescripciones no deben confundirse; no tienen otra semejanza que la del tiempo, pero son muy diferentes sobre la manera de cómo se adquieren.

La prescripción contra los créditos personales se adquiere por el deudor sin otro hecho de su parte, y resulta luego de que el acreedor, durante el tiempo definido por la ley, no ha intentado

en modo alguno la acción que le daba su crédito, que no puede extinguirse más que por un pago real o ficticio; pues solamente extingue la acción que tenía el acreedor para hacerse pagar; cuya acción, antes de esta ley, no tenía límites algunos en punto a su duración, y ahora por esta ley está reducida a treinta años. Esta acción se extingue por esta ley, *non ipso jure*, sino por una excepción, o fin de no recibir, que la ley concede al deudor contra esta acción.

La segunda prescripción es aquella por la cual aquel que ha poseído durante treinta años una heredad como propia y libre de toda carga, aunque no tenga título alguno de su posesión, adquiere la propiedad de esta heredad, libre de todas las cargas a que debiese responder. Así como en la primera especie se adquiere el derecho de prescripción por el solo no uso del acreedor respecto de sus derechos contra el prescribiente; por el contrario, en la segunda se requiere un hecho, la no posesión del que la adquiere.

El deudor que hubiese él mismo hipotecado su heredad, no podría adquirir la exención del derecho de hipoteca por esta especie de prescripción. El heredero del deudor tampoco lo podía según esta regla: *Hæres succedit in virtutes et vitia possessionis defuncti* (L. 11, *Cod. de acq. possess.*): la posesión del heredero reputándose la misma que la del difunto. Es por esto, que bien que el deudor o sus herederos hubieran adquirido por la primera especie de prescripción trentenaria una excepción perentoria contra la acción personal del acreedor, ellos quedarían siempre sujetos a la acción hipotecaria de ese mismo acreedor; la heredad permanecería siempre hipotecada a la deuda, la que, subsiste siempre como deuda natural, y sirve de un fundamento suficiente a la hipoteca (L. 5, *v. de pign. et hypot.*).

Aunque Anastasio, por la ley 4 (*Cod. de præscr. trig.*), hubiese introducido la prescripción de cuarenta años contra todas las acciones que no estuvieran sujetas a la de treinta, sin embargo, no se creía que se pudiera extender a la acción hipotecaria del acreedor contra el deudor, por las razones que más arriba hemos deducido. Justiniano la estableció así en la mencionada ley *Quum notissimi*.

704. Si el deudor, personalmente e hipotecariamente obligado, hubiese vendido la heredad a un tercero, ese tercero que quisiera en la prescripción de treinta años que opondrá, comprender el tiempo que le poseyó su causante, debería añadir a los treinta años un tercio en más del número de años que hubiese durado el tiempo de la prescripción de su autor; pues no pudiendo su autor prescribir más que por un tiempo mayor de un tercio en más de los treinta años, no puede, por la parte de su autor prescribir por

un tiempo menor, según la regla: *Qui alterius jure utitur, eodem jure uti debet.*

705. La ley *Quum notissimi* no ha sido adoptada para con las hipotecas que resultaban de las obligaciones en las escrituras hechas ante notario. Los deudores condenados por sentencia prescriben por el tiempo ordinario de treinta años, aunque la *Ordenanza de Moulins* haya dado hipoteca a las sentencias; pues la ley concede esta hipoteca mejor que a la acción personal *ex judicato*, al crédito, sobre del que ha intervenido la condena. Es por esto que se extingue por la prescripción de treinta años, que extingue la acción personal *ex judicato*.

Lo mismo sucede respecto de todas las hipotecas legales; pues se extinguen cuando la acción personal se extingue.

706. Lo mismo puede decirse de la acción personal real por los atrasos de la pensión de un censo de cosa raíz, derechos feudales y otros semejantes; esta acción está sujeta a la prescripción ordinaria de los treinta años.

#### ARTÍCULO IV

##### DE LA PRESCRIPCIÓN DE SEIS MESES Y DE UN AÑO QUE COMPETE CONTRA LOS DEMANDADOS DE LOS MERCADERES, ARTESANOS Y OTRAS PERSONAS

###### § I. En qué caso tiene lugar la prescripción de seis meses

707. Según la *Ordenanza de Luis XII*, del año 1510 (arts. 6 y 8): "Todos los pañeros, boticarios, panaderos y otras gentes de oficio y vendedores al detalle, no son recibibles después de los seis meses desde el primer suministro, a pedir el precio, sino hay interpelación judicial o embargo de cuenta."

Esta Ordenanza no ha sido observada exactamente.

La *Costumbre de París* ha hecho una distinción; no da, conforme a la *Ordenanza de Luis XII*, más que el tiempo de seis meses a los mercaderes y artesanos que debitan pequeñas cosas y hacen pequeños trabajos, para solicitar el pago de sus créditos, después de algún tiempo a contar desde el día de la primera libranza, los declara no recibibles.

Tal es el artículo 126 de esta *Costumbre*: "Vendedores, gente de oficio y otros vendedores de mercaderías y artículos en general, como panaderos, pasteleros, costureras, guarnicioneros, carniceros, cordoneros, tapiceros, herreros, cocineros, y otros semejantes, no pueden iniciar acción después de pasados los seis meses, del día de

la primera libranza de la dicha mercadería o artículo, notificación e interpelación judicialmente hecha, cédula u obligación.”

Respecto de los mercaderes y artesanos, que adeudan mercaderías más considerables y hacen trabajos más importantes, tales como los pañeros, merceros, vendedores de comestibles, orfebres y constructores, rapinteros, plomeros, les acuerda un año para intentar la demanda de lo que les es debido (art. 127).

Los boticarios tienen también un año (art. 125).

708. La *Ordenanza de 1673*, que es hoy a este respecto la ley general del reino, parece haber seguido la distinción de la *Costumbre de París*. Lleva en el título primero, artículo 7º, “que los mercaderes al por mayor y al detalle, los constructores, carpinteros, plomeros, cerrajeros, vidrieros, soladores y otros de igual calidad, están obligados a demandar el pago en el año después de la libranza”.

Y en el artículo 8º dice: “La acción será intentada en seis meses, para mercadería y artículo vendidos al detalle, por panaderos, pasteleros, carniceros, cocineros, costureras, cordoneros, tapiceros, guarnicioneros y otros semejantes.” Bajo ese término y *otros semejantes*, están comprendidos los zapateros, salchicheros, etcétera.

709. Nuestra *Costumbre de Orleáns* no admite la prescripción de seis meses más que contra las demandas por alquiler de caballos y otras bestias (art. 266).

Da expresamente, en el artículo 265, un año respecto a las demandas por pequeños artículos y no obstante la *Ordenanza de 1673*, siempre se ha conservado en esa bailía, en el uso de acordar un año sin distinción a todos los mercaderes y artesanos, para la demanda de sus provisiones y trabajos.

#### § II. En qué caso hay lugar a la prescripción de un año

710. Hay lugar a la prescripción de un año, 1º, según el Derecho común, contra las demandas de los mercaderes y artesanos, comprendidos en el artículo 126 de la *Costumbre de París*, y de los comprendidos en el artículo 7º del título primero de la *Ordenanza de 1673*.

En la *Costumbre de Orleáns*, hay lugar a esta prescripción contra las demandas de todos los mercaderes y artesanos, sin ninguna distinción de grandes o pequeños artículos, ni de grandes o pequeños trabajos.

2º Contra las demandas por los salarios de médicos y cirujanos, según el artículo 125 de la *Costumbre de París*, que se observa en las *Costumbres* que no son explicadas.

3º Contra las demandas de los maestros de escuela, preceptores, pasantes, regentes y otros para la instrucción de los niños, nuestra *Costumbre de Orleáns* (art. 265) tiene una disposición y es un Derecho común.

4º Para las pensiones y posadas, *Orleáns* (art. 265). Es también un Derecho común.

5º Para los salarios de los servidores, viñadores y otros, *Orleáns* (art. 265). Es también un Derecho común.

El término de *servidores* comprende tanto a los que sirven alrededor de la persona del padre de familia, como para los que sirven para la agricultura, tales como los servidores de labor, cosechadores, peones, sirvientes de viñadores, pastores, etcétera, los que trabajan en las manufacturas, tales como los sirvientes de los refinadores, los obreros que sirven en calidad de compañeros en casa de los maestros artesanos. Bajo ese término de *servidores*, no están comprendidos los jornaleros que trabajan por día, los cuales no tienen más que cuarenta días para dar su demanda, como veremos.

### § III. En qué casos no tienen lugar esas prescripciones

711. Esas prescripciones de seis meses y un año no tienen lugar: 1º Cuando el crédito está establecido por algún acta por escrito, ya sea ante notario, o bajo escritura privada, tales son una obligación del deudor por acta ante notario, o una promesa bajo escritura privada, o en fin un arreglo definitivo de cuenta al final de la memoria que contiene los artículos, o sobre el diario de un mercader, decretado y firmado por el deudor, es el sentido de los términos del artículo 9º (tit. 1) de la *Ordenanza de 1673*: "El contenido no tendrá lugar, si no es que antes del año o los seis meses hubiera arreglo definitivo de cuenta, cédula, obligación o contrato." En ese caso, no está sujeto más que a la prescripción de treinta años.

712. En segundo término, esas prescripciones no tienen lugar, si han sido interrumpidas por una demanda en justicia intentada antes de que el tiempo de la prescripción expirara a que después no caiga en perención, esto es, común a todas las prescripciones.

713. En tercer lugar, esas prescripciones de un año y de seis meses no son observadas en las jurisdicciones consulares, cuando los artículos o trabajos de un mercader o artesano han sido hechos a otro mercader o artesano, por razón de su comercio o de su arte y que las partes tienen conjuntamente cuentas corrientes sobre sus

jornales, en razón de los dichos artículos. Hay una sentencia célebre, del 12 de julio de 1672, en *Journal du Palais*. La *Costumbre de Troya* (art. 201) tiene una disposición.

Por ejemplo, un zapatero, a quien un curtidor suministra cuero, o un carpintero, a quien un vendedor de madera le suministra, no pueden oponer esta prescripción al curtidor o al vendedor de madera que representa un jornal por el cual parece que está en cuenta corriente con el zapatero o carpintero.

714. En cuarta línea, esas prescripciones no tienen lugar para los que venden mercaderías provenientes de sus tierras como su trigo, su vino, su madera, ya que la Ordenanza, así como también las Costumbres, no se ajustan más que a los mercaderes y personas de oficio.

Se debe a este respecto reputar burgués y no mercader, a una persona que, aunque mercader de profesión, vende productos provenientes de sus tierras y de las cuales no hace en absoluto comercio, como si un viñatero vende vino de su cosecha.

Aunque un burgués no esté en absoluto sujeto a la prescripción anual, si intenta su demanda después de un tiempo muy considerable, aunque menor de treinta años, contra un mercader al que hubiera vendido los productos de su tierra y que sostuviera haberlo pagado, aunque no tuviera el finiquito, podría depender de la prudencia del juez, según las circunstancias, el absolver al defensor de la demanda.

#### § IV. Desde cuándo corren las prescripciones y contra quién

715. La prescripción contra la demanda de los mercaderes y artesanos, por el precio de los artículos y trabajos que han hecho, corre desde el día de cada suministro y la continuación del mismo no le interrumpe en absoluto. Esto lo señalaba la *Ordenanza de Luis XII*, que marcaba, *después del primer suministro*; por la *Costumbre de París*, que dice: *después del día de la primera entrega*, y en fin, la *Ordenanza de 1673* (art. 9º) señala expresamente que la prescripción tendrá lugar, *siempre que haya continuación de suministro o trabajo*.

La razón es que el crédito del mercader o artesano, que ha hecho varios artículos o trabajos, está compuesto de otros tantos créditos particulares que el ha hecho de artículos y trabajos, los cuales producen otras tantas acciones particulares, que comienzan cada una a correr desde el día que ese mercader o artesano ha hecho el artículo o trabajo.

716. Respecto de los médicos o cirujanos, yo pensaría que no se debería mirar el crédito de un médico o de un cirujano, que

cuida de un enfermo durante una enfermedad, como compuesto de otros tantos créditos separados que el cirujano a hecho de curas, sino como un sólo y único crédito, que no ha comenzado más que cuando los cuidados del médico o cirujano han terminado, ya sea por la curación o la muerte del enfermo, que han puesto fin a la enfermedad, o cuando el médico o el cirujano han sido despedidos. Es por lo que pienso que la prescripción no debe correr más que desde el día de la muerte del enfermo, cuando ha muerto de la enfermedad, o desde el día de la última visita o de la última cura, cuando el enfermo ha sido curado, o que el médico o cirujano han sido despedidos antes del fin de la enfermedad.

717. En las Costumbres, que no se explican en absoluto sobre los servidores, hay lugar a pensar que se debe seguir la *Ordenanza de Luis XII*, que señala que serán no recibibles para demandar sus servicios un año después de haber salido de la casa de sus amos, y que, durante ese año, no podrán demandar más que el servicio de los tres últimos años. Es la opinión de Henrys y de Bretonnier.

La *Costumbre de París* y de *Orleáns*, habiendo sometido la acción de los servidores por sus salarios a la prescripción de un año, sin distinguir si están todavía o no al servicio de sus amos, se puede sostener que la prescripción de la acción que tiene el servidor por cada término de su servicio, debe correr desde el día de la expiración de cada término. Por ejemplo, según eso, si un doméstico trabaja por año, no podrá demandar más que el año frustrado en el último término y el precio de sus servicios después del último término, y si trabaja por mes, no podrá demandar más que el servicio de los últimos doce meses y lo que ha corrido desde el último mes.

Debe decidirse lo mismo respecto a las pensiones y la instrucción de los niños.

718. Duplessis y Lemaitre han creído que esas prescripciones no deberían correr contra los menores. Yo opino que corren tanto contra los menores como contra los mayores. 1º Porque los contratos, de donde nace la acción de los mercaderes y artesanos contra los cuales está establecida esta prescripción, son contratos que se han hecho en su calidad de mercaderes y artesanos, es un principio que contratan como mayores, cuando contratan en esta calidad y por el hecho de su comercio y profesión, de donde viene que no son restituibles contra esos contratos. Entonces deben estar sujetos a la prescripción de la acción que nace de esos contratos, como lo están los mayores. 2º Esta prescripción no está establecida como una pena de la negligencia del acreedor, que podría ser



perdonada a un menor, sino sobre una simple presunción de pago, resultante de que no se espera ordinariamente mucho tiempo a hacerse pagar esa especie de deudas, esta prescripción milita igualmente respecto a los menores que a los mayores. 3º Nuestras Costumbres no exceptúan en absoluto a los menores de esta prescripción, como lo hacen respecto de la prescripción treintenaria, no debemos exceptuarlos.

#### § V. Del fundamento y del efecto de esas prescripciones

719. Esas prescripciones están únicamente fundadas sobre la presunción del pago.

De ahí surge que el acreedor no es fatalmente no recibibile, que no pueda diferir a su deudor el juramento, si la suma por él demandada es debida o no, es lo que decide formalmente la *Ordenanza de 1673* (tít. 1, art. 10). La *Costumbre de Orleans* tiene también una disposición (art. 265). En esta, esas prescripciones difieren de las otras por forma de pena contra el acreedor, privándole enteramente de la acción.

720. El deudor, a quien el juramento le es deferido, está obligado a jurar que la suma que le es demandada, no es debida, en caso de no jurar él, el juramento es deferido al demandante y sobre su juramento debe obtener sentencia de condena.

721. Cuando la viuda o los herederos de aquél a quien el sumministro ha sido hecho son emplazados, no se les puede obligar a jurar si la cosa era efectivamente debida o no por el deudor difunto, porque no se puede deferir el juramento a alguien sobre lo que no es de su acción (*Arg.*, l. 42, d. *de regul. juris.*). Paulo hace una máxima: *Hæredi ejus cum contractum est, jusjurandum deferri non potest* (Paulo, *Sent.*, 11, 1, 4).

Pero si no pueden ser obligados a jurar precisamente que la suma demandada no es debida, al menos la Ordenanza quiere que pueda referirseles si no tienen conocimiento de que la suma sea debida, es lo que está señalado precisamente por el artículo 10 anteriormente citado. A falta para ellos de hacer ese juramento, debe ser deferido al demandante; la Ordenanza quiere aún que ese juramento pueda ser deferido a los tutores de los menores herederos del difunto.

722. Si la viuda común rehusa a hacer ese juramento, o aún conviene que la suma es debida, los herederos, que ofrecieran afirmar por su parte que no tienen ningún conocimiento de que lo sea, ¿deberían ser condenados? No, ya que la deuda, por la muerte del

extinto, estando dividida entre la viuda y los herederos, el juramento, que es deferido a la viuda, y que, sobre su negativa prestarle es referido al demandante, no concierne más que a la parte de la deuda que es debida por la viuda, esta viuda al rehusarse a jurar, o aún no reconociendo la deuda, no puede obligarla más que a ella misma, no puede obligar a los herederos, puede, por su hecho, hacer cesar la prescripción por la parte que debe, pero no puede hacerla cesar por la parte que es debida por los herederos.

Es lo mismo, si alguno de los herederos reconoce la deuda. Este reconocimiento no le obligará más que por la parte que él debe y no obligará en absoluto a los otros herederos que hicieran juramento de que ellos no tienen ningún conocimiento de la deuda.

723. No solamente el acreedor tiene derecho de deferir el juramento no obstante la prescripción, puede aún, cuando el objeto de la demanda no excede de cien libras, ser recibido a prueba por testigos, de que el demandado ha ofrecido pagar la suma después de la demanda, o aún antes de la demanda, después del tiempo que él ha debido haberla pagado. La razón es que aun cuando la acción, que nace del trato, prescriba, aquella que nace de la promesa que se ha hecho de pagar, cuando es probada como puede serlo, es una nueva acción, la cual no es prescrita.

## ARTÍCULO V

### DE OTRAS VARIAS ESPECIES DE PRESCRIPCIONES

724. La demanda de los jornaleros por el pago de sus jornales se prescribe por el tiempo de cuarenta días (*Costumbre de Orleans*, art. 264).

Esta prescripción, así como las precedentes, está fundada sobre la sola presunción de pago. Se presume que esas personas que tienen necesidad de su salario para vivir no esperan mucho tiempo para hacerse pagar, o al menos a demandarlo.

Es por lo que esta prescripción no excluye al demandante de deferir el juramento al demandado, como en el caso de las prescripciones de las cuales hemos hablado anteriormente, ni de ser llamado a probar que el demandado ha prometido pagar, cuando el precio de los jornales no excede de las 100 libras.

Se pregunta si la prescripción para todas las sumas no corre más que desde el día de la última jornada. En rigor, se debería decir que la prescripción debe correr por el precio de cada jornada, desde el día que cada jornada termina, ya que el jornalero, habiendo podido, desde ese tiempo, demandar esa jornada, su acción por

el precio de esta jornada ha sido desde ese tiempo abierta y en consecuencia la prescripción ha debido correr; sin embargo, se puede sostener que no debe correr más que desde el día de la última jornada, sobre todo si el jornalero estaba durante ese tiempo mantenido por el locador, parece que comúnmente los jornaleros no demandan sus salarios sino después que el trabajo ha terminado.

725. La demanda de los procuradores por sus salarios se prescribe por dos años, a contar desde el día de la muerte de su parte o de su revocación (*Sentencia de Ordenanza de 28 de marzo de 1692*).

El artículo segundo establece contra los procuradores otra prescripción; señala: "que no podrán, en las causas no juzgadas, demandar sus gastos, salarios y dietas por los procedimientos hechos antes de los seis años precedentes inmediatamente siempre que hayan continuado ocupándose, a menos que no lo hayan hecho detener o reconocer por sus partes y con cálculo de la suma que alcanzan, cuando exceden 2.000 libras".

La sentencia no ha hablado más que de los salarios de causas no juzgadas. Respecto de los de las causas terminadas por una sentencia definitiva, la prescripción se dos años debe correr desde el día que el poder del procurador ha sido consumado por la sentencia definitiva, lo mismo que, en las causas no juzgadas, corre desde el día que ha cesado por la revocación o por el deceso de la parte.

726. No hay ninguna ley que limite el tiempo de la acción para los salarios de los notarios y alguaciles; sería equitativo extender a esos oficiales la prescripción de seis años establecida respecto a los procuradores, pero no existiendo ley, debe ponerse mucha atención a las circunstancias.

Hay otra especie de prescripción contra los procuradores y alguaciles, que resulta de la remisión que han hecho de sus comisiones y procedimientos a sus partes; resulta de esta remisión una presunción de pago y se dice vulgarmente en el foro: *Piezas entregadas, piezas pagadas*.

Los procuradores están obligados por los reglamentos a tener un diario, en el cual deben inscribir los pagos que les hacen sus partes, resulta de la falta de presentación de ese diario un fin de no recibir contra la demanda que hace de sus salarios (*Reglamento de la Corte de 2 de agosto de 1692*).

727. La demanda de una parte para la restitución de las piezas de las cuales se ha encargado un abogado o procurador, se prescribe por cinco años, desde el día de la fecha de la sentencia defi-

nitiva, o de la transacción y por diez años, cuando los procesos no han sido terminados.

Esta prescripción es de la misma naturaleza y está fundada sobre la presunción de la restitución de las piezas después de ese lapso, es por lo que no excluye el juramento decisorio.

Es lo mismo que aquella que milita en favor de los consejeros de la Corte, sus viudas y herederos. Están descargados de las piezas de los procesos por el lapso de tres años desde el día de la sentencia, cuando el proceso ha sido juzgado, o desde el día del deceso del consejero, o de la dimisión de su oficio, cuando no han sido juzgados.

No tenemos ley respecto de los jueces inferiores, pero no se puede rehusarles la prescripción de cinco años, acordada a los abogados y procuradores.

728. Todas esas prescripciones tienen por único fundamento la presunción del pago y no impiden al demandante diferir el juramento al demandado, si es cierto que ha pagado, o si es cierto que retiene las piezas que se le demandan.

Hay otras clases de prescripciones contra diferentes especies de acciones, como la de diez años, contra todas las acciones rescisorias, la de cinco años, para los atrasos de las rentas constituidas, las de un año, contra la demanda en acción de recobrar, aquella contra las acciones redhibitorias, de las cuales el tiempo está diferentemente regulado por las Costumbres y los diferentes usos de las materias a las cuales pertenecen.